



INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado con el N.º 2019-00636, promovido por JESUS GOMEZ RAMIREZ en contra de YURANIS VIZCAINO, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad. Sírvase proveer.

Sabanalarga, Atlántico. 23 de julio de 2021


MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD DE SABANALARGA (ATLÁNTICO). veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2021).

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En el proceso de la referencia, la parte demandada al momento de contestar la demanda propuso excepciones oportunamente, tales como la de inexistencia y desconocimiento de la obligación que se persigue, exceso y abuso del derecho para demandar por adulteración del título objeto de recaudo judicial, enriquecimiento sin causa, falta de diligenciamiento y aporte de la carta de instrucciones y prejudicialidad penal.

A las cuales se le dio el correspondiente traslado mediante auto de 13 de marzo de 2020, la parte demandante hizo uso del mismo y contesto las excepciones, oponiéndose a las mismas. Por lo que mediante auto de fecha 22/10/20, se fijó la audiencia inicial para llevarla a cabo el 26/11/2020, la cual no se llevo a cabo por solicitud de aplazamiento de la parte demandante, por lo que se fijó para el 24/02/2021, la cual se surtió y absolvieron interrogatorio las partes y declaraciones juradas, por lo avanzado de la hora se suspendió para el 9 de abril del corriente año, la parte demandada solicito que se aplazara por problemas de salud y se fijó para el día 7 de mayo de esta anualidad, por lo que llegada la fecha la suscrita juez advierte que se encuentra una solicitud de suspensión por prejudicialidad penal, con fundamento en el art. 161 del C.G.P., pero la propuso como una excepción, de tal manera que se tomo la medida de saneamiento y se suspendió la audiencia a efectos de resolver por auto separado dicha solicitud y se ordeno a oficiar a la Fiscalía primera Seccional de Sabanalarga, a efectos de que certificaran si se estaba llevando una investigación dentro de la denuncia penal presentada por la señora Yuranis Vizcaino contra el señor Jesús Gómez Ramírez, el estando en que se encuentra la investigación entre otras cosas, a lo cual el señor fiscal respondió pero mediante un correo electrónico.

CONSIDERACIONES

De a cuerdo a lo anterior y según lo consagrado en el art. 161 del C.G.P., que dice:

“(…) ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.

En virtud de la situación fáctica planteada y de la norma anteriormente citada, tenemos que efectivamente se encuentra en curso una investigación penal contra el aquí demandante, la cual a penas esta en el programa metodológico, así mismo, la norma citada en líneas anteriores consagra en sus artículos 161 numeral 1° y 162 inciso 2° que cuando un proceso se debe suspender porque la sentencia que se deba dictar depende necesariamente de lo que se decida en otro proceso, ***esta suspensión solo sucede cuando el proceso se encuentra pendiente de dictarse sentencia de segunda o única instancia.***

Es decir, que, si el proceso tiene dos instancias, la suspensión del mismo con fundamento en la existencia de otro proceso cuyo resultado influirá necesariamente en aquel (prejudicialidad), no podría darse en primera instancia. **El proceso ante el juez de conocimiento debe seguir su curso y terminarse en primera instancia, y esa sentencia debe haber sido apelada. La suspensión solo será procedente cuando se encuentre en estado de dictar sentencia.**

Descendiendo al proceso de la referencia, este despacho está conociendo de un proceso ejecutivo singular de Menor cuantía, promovido por el señor JESUS GOMEZ RAMIREZ en contra de YURANIS VIZCAINO, el cual se han practicado todas las pruebas y se encuentra en etapa de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, por lo que se suspendió la audiencia para previa a continuar con la etapa de alegatos y sentencia, se resolviera la solicitud de prejudicialidad, para continuar con la sentencia, al ser un proceso de menor cuantía es de primera instancia, o sea que admite apelación, toda vez que la obligación se suscribió por la suma de \$ 90.000.000., mas los intereses corrientes y moratorios, por lo que interpretando las normas anterior, el trámite del proceso se debe seguir y solo al momento de dictarse sentencia de segunda instancia es que se debe resolver si sobre la mencionada suspensión del proceso, siempre y cuando sea apelada la sentencia de primera instancia.

La Corte Suprema de justicia y Constitucional en diversas decisiones, han considerado que es procedente la suspensión por prejudicialidad, siempre y cuando se cumplan los presupuestos consagrados en el art. 161-1 y 162-1 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior no se accederá a la suspensión del proceso por no ser esta la etapa de concederá, por lo que se fijará el día 23 de agosto del presente año, a las 10:00 a.m., para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se realizará de forma virtual por medio de la aplicación móvil “LifeSize”, la cual también podrá ser visible a través de la página web de la Rama Judicial, si llegado el momento de la audiencia y el estado de emergencia se haya levantado se realizara en las instalaciones del juzgado de Sabanalarga.

Las partes deberán garantizar la conexión virtual y la de sus testigos, en caso de no contar con los mismos, podrá solicitar apoyo a la Personería Municipal de Sabanalarga o en el lugar donde se encuentren.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad De Sabanalarga (Atlántico),

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la suspensión del proceso por prejudicialidad penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FÍJESE el día 23 de agosto del año 2021, a partir de las 10:00 A.M. como fecha y hora en la que se continuará con la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso de la referencia. La cual se realizará de forma virtual por medio de la aplicación móvil “LifeSize”, la cual también podrá ser visible a través de la página web de la Rama Judicial, si llegado el momento de la audiencia y el estado de emergencia se haya levantado se realizara en las instalaciones del juzgado de Sabanalarga, deberá comparecer los apoderados de las partes y deberán garantizar la conexión virtual, en caso de no contar con los mismos, podrá solicitar apoyo a la Personería Municipal de Sabanalarga.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROS A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de
Sabalarga (Atlántico)**

Sabalarga, 26 de julio de 2021

Notificado por estado N.º 096



MAURICIO A. MUNERA MIRANDA
SECRETARIO

Firmado Por:

**ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 003 PROMISCO MUNICIPAL SABANALARGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9618d2173753ce62e982b7be531e6c067c13b19d290a70b56111964475f6e2

Documento generado en 23/07/2021 05:32:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>